



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0345 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 001586-2014 Formulada por personal de Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 15 de noviembre del 2014, Informe N° 173-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de febrero de 2015, Informe N° 230-2015/GRP-440010-440015 de fecha 23 de marzo de 2015, Informe N° 391-2015-GRP-440010-440011 de fecha 14 de abril de 2015 y demás actuados en veinticinco (25) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 001586-2014 de fecha 15 de noviembre de 2014 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura quienes realizando Operativo de Control en el Peaje Piura - Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje T5D968 mientras cubría la ruta Sullana - Piura, vehículo de propiedad de la Empresa **TRANSPORTES WANKA EIRL** y conducido por el señor **MANUEL HERRERA ACARG**, debido a presuntamente "No portar durante la prestación del servicio de transporte:... la hoja de ruta, cuando no sea electrónica", por tal motivo se le imputa la infracción del **CODIGO I.1 b)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción dirigida al conductor, calificada como **Grave** y sancionable con la **Multa de 0.1 de la UIT** y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo; y por presuntamente "No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias", por tal motivo se le imputa la infracción al **CODIGO I.3 b)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción dirigida al transportista y/o al conductor, calificada como **Muy Grave** y sancionable con la **Multa de 0.5 de la UIT** y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 235.3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001586-2014 al transportista a través del Oficio N° 1670-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de noviembre de 2014 conforme al cargo de recepción que obra a folios siete (07) del presente expediente





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0345** -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, **17 ABR 2015**

administrativo, en el cual se observa que ha sido recepcionado el día 26 de noviembre de 2014 por la persona de José Abrahan Sandoval Carrasco; dejándose presente que el conductor se encuentra debidamente notificado conforme a ley a la sola entrega del Acta impuesta en virtud a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del cuerpo normativo antes mencionado.

Que, de los actuados, si bien se ha elaborado el Oficio N° 1670-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de noviembre de 2014 para la notificación al transportista, la misma no se ha realizado conforme a lo establecido por ley, toda vez que, si bien ha dejado constancia del nombre de la persona que recepciona, así como la fecha y la hora de la misma, no se observa el número del Documento Nacional de Identidad de la persona que recepciona ni de su relación con la Empresa a notificar, es decir, no cumple con lo prescrito en el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", correspondiendo la devolución de los actuados para su correcta notificación.



Que, de lo ya manifestado, si bien corresponde la devolución de los actuados para su correcta notificación, dicho accionar resulta innecesaria ya que de la evaluación del Acta de Control N° 001586-2014 se detectan dos infracciones, de las cuales se aprecia que no existe una calificación congruente con los hechos descritos por el personal fiscalizador de esta Entidad, toda vez que, la infracción al **CODIGO I.1 b)** se encuentra referida a 'No portar' durante la prestación del servicio de transporte:... la hoja de ruta, cuando no sea electrónica, es decir, no tener al momento de la prestación del servicio la hoja de ruta; y la infracción al **CODIGO I.3 b)** corresponde por 'No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta (...), para el caso que nos ocupa, esto es, portar una hoja de ruta sin el llenado correspondiente.



Que, si bien el Acta de Control impuesta en un medio de prueba que posee de valor probatorio, conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, para este caso, el acta impuesta pierde dicha investidura al contener dentro de la misma incongruencia en los hechos detectados, la cual nos impide determinar la infracción y por ende continuar con la calificación del presente expediente administrativo.

Por lo que, actuando conforme a lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" concordante con el inc. 2 del artículo 230° de la ley antes mencionada, corresponde el archivo de los actuados al **CODIGO I.1 b)** y al **CODIGO I.3 b)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC aperturados mediante el Acta de Control N° 001586-2014 de fecha 15 de noviembre de 2014.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0345 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 17 ABR 2015

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a dor. **MANUEL HERRERA ACARC**, conductor del vehículo de placa de rodaje T5D968 de propiedad de la Empresa **TRANSPORTES TRANSPORTES WANKA EIRL**, por la infracción al CÓDIGO I.1 b) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en mérito a los considerandos señalados.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la Empresa **TRANSPORTES WANKA EIRL** por la infracción al CÓDIGO I.3 b) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, conforme a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a dor. **MANUEL HERRERA ACARC** en su domicilio sito en Calle San José Nro. 110 Urbanización Santa Rosa – Sullana – Piura; y a la Empresa **TRANSPORTES WANKA EIRL** en su domicilio sito en Los Titanes Mza. D Lt. 05 Int. 01 A.H. Los Titanes II Etapa (Coliseo Los Bolivarianos) – Piura, por información obtenida de SUNAT. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAIÑE YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional

